

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1920/2014  
Santa Cruz, 21 de Julio de 2014

**VISTOS:**

El Informe Técnico DSCZ No. 1348/2013 de fecha 05 de septiembre de 2013 (en adelante **Informe**), el Protocolo PCK GNV No. 004981 de fecha 16 de agosto de 2013 (en adelante **Protocolo**), el Auto de Formulación de Cargo de fecha 10 de Marzo de 2014 (en adelante el **Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

**CONSIDERANDO:**

Que, el Informe Técnico DSCZ N° 1348/2013 de 05 de septiembre de 2013 (en adelante el **Informe**), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en el Planilla de Inspección de Talleres de Conversión a GNV PCK GNV N° 004981 del 16 de agosto del 2013 (en adelante la **Planilla**), concluye indicando que el Taller de Conversión a GNV "GNV PANTANAL GAS" (en adelante la **Empresa**), ubicada en el Barrio Fátima, Calle s/n entre Av. Benjamín Suarez y Av. Hormando Suarez de la ciudad de Puerto Suarez del Departamento de Santa Cruz, se evidenció que el Taller No contaba con su Analizador de Gases o Dinamómetro, incumpliendo con el Art. 94 incisos d) del Reglamento de Construcción y Operación de Talleres de Conversión a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante el **Reglamento**), por lo que recomienda la remisión del Informe a la Dirección Jurídica para su análisis correspondiente, conforme dispone el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el **Reglamento SIRESE**).

**CONSIDERANDO:**

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la **ANH** amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del **Reglamento SIRESE**, mediante **Auto**, formuló cargos contra la **Empresa** por ser presunta responsable de no mantener el Taller en perfectas condiciones de operación, conductas contravencionales que se encuentra prevista y sancionada por el Art. 128, inc. a) del **Reglamento**.

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del **Reglamento SIRESE**, mediante diligencia de fecha 16 de abril de 2014, se notificó a la **Empresa** con el **Auto**, misma que se apersonó y contestó el cargo formulado, en fecha 12 de mayo de 2014.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 115.II de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), señala que: "*El Estado garantiza el derecho al debido proceso...'. El debido proceso es también una garantía que abarca tanto el ámbito penal como el sancionatorio disciplinario (...)*".

Que, en el parágrafo II) del Art. 116 de la C.P.E. se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y los arts. 2, 3 y 5 del **Reglamento**, aprobado mediante Decreto supremo No. 24721 de 23 de julio del 1997, establece que la ANH cuenta con las atribuciones entre otras, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del **Reglamento SIRESE**, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los Art. 82 y 83 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (en adelante la **LPA**), corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos.

#### CONSIDERANDO:

Que, dentro del plazo establecido en el **Auto**, la **Empresa** indica que:

- a) En el caso que nos ocupa declara no tener ninguna responsabilidad administrativa, dado que el Informe Técnico el taller no estaba operando dado que la Entidad ejecutora de conversiones a GNV no ha hecho entrega de los respectivos cilindros y kits de conversiones a GNV, consecuentemente el Taller no ha parado. El taller cuenta con los equipos requeridos por la ANH, prueba de ello cuenta con Licencia de Funcionamiento. El equipo (analizador de Gases) se encontraba en resguardo siendo que el mismo es costoso y como el taller estaba sin funcionar y no está en condiciones de pagar guardias de seguridad. *"Lamentablemente en momento de la inspección de la ANH si bien estaba en la instalaciones, me encontraba de manera circunstancial recogiendo unos documentos para poder asistir a la reunión de la Cámara de Empresas Convertidores a GNV en Santa Cruz de la Sierra, quien estaba realizando las gestiones ante la Entidad de Conversiones a GNV para poder trabajar de manera normal"*.

#### CONSIDERANDO:

Que, en la compulsa y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones de orden técnico-legal:

1. Que, la **Empresa** no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.
2. Que, en aplicación del principio de verdad material, la **Empresa** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con

la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formulo cargo.

3. Que, respecto a la presunta infracción cometido por el Taller, la ANH produce prueba documental consistente en el Informe y documentos de cargos, mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su la calidad de documentos públicos, gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en el Art. 4 inc. g), 27 y 32 de la Ley N° 2341 23 de abril de 2002 concordante con el Artículo 48 del Decreto supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, y contra los cuales el Taller tenía la carga de probar que los hechos expresados no fueron descritos como realmente ocurrieron.
4. Que, asimismo de acuerdo al argumento **primero** realizado por la **Empresa**; cabe señalar que en lo respecta al presente caso, la Empresa solo hace meras justificación del incumplimiento de no contar con el analizador de gases y es así que no adjunta prueba alguna que justifique el incumplimiento de la normas; por lo que la doctrina jurisprudencial señalada en la SC 0718/2005-R de 28 de junio, determinó: "...la parte procesal, que se considera agravuada con los resultados de la interpretación porque lesionan sus derechos fundamentales, exprese de manera adecuada y precisa los fundamentos jurídicos que sustenten su posición, fundamentos en los que deberá exponer con claridad y precisión los principios o criterios interpretativos que no fueron cumplidos o fueron desconocidos por el juez o tribunal que realizó la interpretación y consiguiente aplicación de la norma interpretada; asimismo, exponer qué principios fundamentales o valores supremos no fueron tomados en cuenta o fueron desconocidos por el intérprete al momento de desarrollar la labor interpretativa y asumir la decisión impugnada; **pues resulta insuficiente la mera relación de hechos o la sola enumeración de las normas legales supuestamente infringidas...**". En virtud a lo mencionado y redundando sobre el memorial presentado como descargo, la parte agravada no ha presentado ninguna prueba de descargo o pruebas que guardar relación con el hecho motivante, o lo que es lo mismo, la prueba deberá demostrar que los hechos supuestamente ilegales no ocurrieron.

#### CONSIDERANDO:

Que, el Art. 01 del Reglamento, determina que: *"El presente Reglamento tiene por objeto establecer las condiciones técnicas, legales y seguridad a las que deben sujetarse a las Empresas interesadas en la construcción y operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión. Es también objetivo del presente Reglamento establecer condiciones mínimas de seguridad y obligaciones que deben cumplir los consumidores de GNV".*

Que, el Art. 94 del Reglamento, prescribe que: *"(...) d) El Taller dispondrá como mínimo del siguiente equipamiento: una fosa de inspección o su equivalente, un compresor de aire, sistema de verificación de carburación (dinamómetro y/o analizador de gases)".*

Que, el Art. 110 del Reglamento, menciona que: *"Acatar las normas de seguridad, las disposiciones específicas y las instrucciones y disposiciones, emitidas por las Superintendencia".*

Que, el Art. 111 del Reglamento, establece que: *"Los propietarios de los Talleres, deberán proporcionar a los funcionarios de la Superintendencia, las facilidades necesarias para dar cumplimiento a las labores de inspección, control y fiscalización de las condiciones mencionadas en el presente Reglamento. Estas labores las realizará la Superintendencia por si misma o mediante terceros."*

Que, el Art. 113 del Reglamento, prescribe que: *"la Empresa deberá sujetarse al pago de las obligaciones impositivas conforme a las disposiciones legales vigentes".*

Que, el Art. 128 del **Reglamento**, determina que: *“La Superintendencia sancionara a los Talleres de Conversión con una multa de \$us 500, en los siguientes casos: a) no mantener el Taller, los equipos, las instalaciones mecánicas y eléctricas, los canales de desagüe, las vías de acceso; planta de conversión, maquinarias, herramientas, sistema de seguridad, medición en perfectas condiciones de operación.”*

#### **CONSIDERANDO:**

Que, de lo dispuesto en el parágrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la **LPA** y el parágrafo I) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: *“Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho (...), decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.”*

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Art. 78 de la **LPA**, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, la **Empresa** no ha presentado pruebas de descargos que desvirtúe los hechos por los cuales se le apertura el proceso administrativo sancionador; es decir que, la **Empresa** no mantiene el taller en perfectas condiciones de operación, establecido en la reglamentación vigente, tal y como se pudo evidenciar de los datos obtenidos en oportunidad de la intervención e **Informe**, consecuentemente dicha **Empresa** ha adecuado su conducta a lo previsto en el Art. 128, inc. a) del **Reglamento**, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Art. 80 del Reglamento SIRESE, pronunciar resolución administrativa.

Que, el Art. 128 inc. a) del **Reglamento**, señala que: *“La Superintendencia sancionará a los Talleres de Conversión con una multa de \$us 500, en los siguientes casos:*

- a) *No mantener el taller en perfectas condiciones de operación (...).*

*De haber reincidencia (...), el organismo regulador sancionará a la Empresa directamente con la cancelación de la Licencia de Operación, mediante la dictación de una Resolución Administrativa que no tiene efecto suspensivo”.*

#### **CONSIDERANDO:**

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH

Resolución Administrativa ANH N° 1920/2014

Página 4 de 5

No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la **Resolución Administrativa ANH No. 0371/2014 de 17 de Febrero de 2014**, el Director Ejecutivo a.i. de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Jefes de las Unidades Distritales, de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

**POR TANTO:**

**El Jefe de la Unidad Distrital Santa Cruz de la ANH**, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Art. 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

**DISPONE:**

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 10 de Marzo del 2014, contra el Taller de Conversión a GNV "GNV PANTANAL GAS", ubicada en el Barrio Fátima, Calle s/n entre Av. Benjamin Suarez y Av. Hormando Suarez, de la ciudad de Puerto Suarez del Departamento de Santa Cruz, por ser responsable de no mantener el taller en perfectas condiciones de operación, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el Art. 128, inc. a) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956, del 22 de diciembre de 2004.

**SEGUNDO.-** Imponer al Taller de Conversión a GNV "GNV PANTANAL GAS", una multa de **\$us. 500.- (QUINIENTOS 00/100 DOLARES AMERICANO)**, monto que deberá ser cancelado en el plazo de 72 horas de notificada la Empresa infractora con la presente decisión administrativa, que deberán ser depositada en la cuenta de "Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión; bajo alternativa de que en caso de incumplimiento, deberá realizar un pago adicional de \$us. 1000.- (MIL Dólares Americanos), conforme dispone el Art. 129 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV. En caso de cumplimiento, se procederá al procedimiento de Revocatoria o Caducidad de la Autorización de Operación y en consecuencia de la Licencia de Operación.

**TERCERO.-** Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172,

**REGISTRESE Y ARCHÍVESE.**

Es conforme.

  
Esmeralda Rocha Cafrera  
JEFESA DE UNIDAD DISTITAL  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
DISTRITAL-SANTA CRUZ

Resolución Administrativa ANH N° 1920/2014

Página 5 de 5